

temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

- Mercancía 1: Azúcar, 100 kilogramos.
Mercancía 2: Jarabe de glucosa, 124,22 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 19,5 por 100 para el jarabe de glucosa en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 11 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el incumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1556

ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Echevarría» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de aceros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Echevarría» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de aceros, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Echevarría», con domicilio en Simón Bolívar, 7. 2.º, Bilbao, y NIF A 48003677.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso.

1.1 Ferromanganeso carburado con un porcentaje medio de manganeso del 75 por 100, que contenga en peso más de 2 por 100 de carbono, P. E. 73.02.09.

1.2 Ferromanganeso, con 80 por 100 medio de manganeso, que contenga en peso menos del 2 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.19.

2. Ferrosilicio, con un porcentaje medio de silicio del 75 por 100, P. E. 73.02.30.

3. Ferrocromo.

3.1 Que contenga en peso de 0,6 a 4 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.52.2.

3.2 Que contenga en peso de 4 a 6 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.53.

3.3 Que contenga en peso de 6 a 9 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.54.

4. Ferrovandio, con un porcentaje medio de vanadio del 80 por 100, P. E. 73.02.83.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Aceros especiales sin aleación y aceros finos al carbono

I.1 Aceros especiales sin aleación:

I.1.1 Palanquilla de más de 8 metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.1.

I.1.2 Palanquilla de menos de 8 metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.2.

I.1.3 Alambrón simplemente obtenido por laminación en caliente, de la P. E. 73.10.11.1.

I.1.4 Barras de sección cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de la P. E. 73.10.16.1.

I.1.5 Barras de sección cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de la P. E. 73.10.16.2.

I.1.6 Barras de secciones distintas a la circular, cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas por laminación, de la posición estadística 73.10.18.3.

I.1.7 Barras de sección circular, obtenidas por forja, de la P. E. 73.10.20.1.

I.1.8 Barras de secciones distintas a la circular, obtenidas por forja, de la P. E. 73.10.20.2.

I.1.9 Barras calibradas, de sección cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, de la P. E. 73.10.30.1.

I.1.10 Barras calibradas, de secciones distintas a la cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, de la P. E. 73.10.30.2.

I.2 Aceros finos al carbono:

I.2.1 Palanquillas, de la P. E. 73.61.50.

I.2.2 Barras obtenidas por forja, de la P. E. 73.63.10.

I.2.3 Alambrón, obtenido en caliente por laminación, de la posición estadística 73.63.21.

I.2.4 Barras, obtenidas en caliente por laminación, de la posición estadística 73.63.29.1.

I.2.5 Barras, obtenidas en frío, de la P. E. 73.63.50.

II. Aceros aleados (distintos de los inoxidables).

II.1 Palanquillas de acero rápido, de la P. E. 73.71.54.

II.2 Palanquillas de acero al S.Pb y P, de la P. E. 73.71.55.

- II.3 Palanquillas de acero mangano-silicoso, de la posición estadística 73.71.50.
- II.4 Palanquillas de acero aleado de construcción, de la posición estadística 73.71.59.1.
- II.5 Palanquillas de otros aceros aleados, de la P. E. 73.71.59.2.
- II.6 Barras de acero rápido, obtenidas por forja, de la posición estadística 73.73.14.1.
- II.7 Barras de acero aleado de construcción, obtenidas por forja, de la P. E. 73.73.19.
- II.8 Barras de otros aleados, obtenidas por forja, de la posición estadística 73.73.19.2.
- II.9 Alambón de acero rápido, obtenido en caliente por laminación, de la P. E. 73.73.24.
- II.10 Alambón de acero al S,Pb,P, obtenido en caliente por laminación, de la P. E. 73.73.25.
- II.11 Alambón de acero silico-manganeso, obtenido en caliente por laminación, de la P. E. 73.73.26.
- II.12 Alambón de aceros aleados de construcción, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.29.1.
- II.13 Alambón de otros aceros aleados, obtenido en caliente por laminación, de la P. E. 73.73.29.2.
- II.14 Barras de acero rápido, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.34.1.
- II.15 Barras de acero al S,Pb,P, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.35.1.
- II.16 Barras de acero silico-manganeso, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.36.1.
- II.17 Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.1.
- II.18 Barras de otros aceros aleados, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.2.
- II.19 Barras de acero rápido, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.54.1.
- II.20 Barras de acero al S,Pb,P, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.55.1.
- II.21 Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en frío, de la P. E. 73.73.59.1.
- II.22 Barras de otros aceros aleados, obtenidas en frío posición estadística 73.73.59.2.

III. Aceros aleados inoxidables.

- III.1 Palanquillas, P. E. 73.71.53.
- III.2 Barras obtenidas por forja, P. E. 73.73.13.1.
- III.3 Alambón obtenido en caliente por laminación, posición estadística 73.73.23.
- III.4 Barras obtenidas en caliente por laminación, posición estadística 73.73.33.1.
- III.5 Barras obtenidas en frío, P. E. 73.73.53.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal:

— En la exportación del producto I y cualquiera que éste sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado 1,34 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 1 y además 0,149 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado 1,789 Kgs de Si puro contenido en la mercancía 3.

En la exportación del producto II y cualquiera que éste sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado 1,343 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 1, además 0,150 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado 1,817 Kgs de Si puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de cromo contenido en el producto exportado 1,303 Kgs de Cr puro contenido en la mercancía 4.

Por cada kilogramo de vanadio contenido en el producto exportado 1,536 Kgs de V puro contenido en la mercancía 6.

— En la exportación del producto III y cualquiera que sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado 1,348 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 1 y además 0,150 Kgs de Mn puro contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado 1,803 Kgs de Si puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de cromo contenido en el producto exportado 1,437 Kgs de Cr puro contenido en la mercancía 4.

Por cada kilogramo de vanadio contenido en el producto exportado 1,819 Kgs de V puro contenido en la mercancía 6.

b) Como porcentajes de pérdidas no existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

2. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y calidad de producto exportado sus exactas composiciones en peso, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las com-

probaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Echevarría», según Orden de 5 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en esta Orden que hoy se publica.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Digs guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación: